

GENERAL ROCA, 17 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Traídos estas actuaciones "V.M.A.C.C.B.O. S/ ALIMENTOS" EXPTE. NRO. RO-03367-F-2025 para resolver, de las que:

RESULTA Y CONSIDERANDO: Que en fecha 14/11/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada de la Sra. M.A.V., quien en representación de su hijo menor de edad B.A.C., interpone demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. B.O.C., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En fecha 14/11/2025 se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la ciudad de Villa Regina, como apoderado del Sr. B.O.C., opone excepción de cosa juzgada y subsidiariamente contesta demanda. En su escrito refiere que existe un acuerdo alimentario arribado en fecha 26/7/2024 con la actora, en el cual expresamente acordaron que abonaría una prestación alimentaria equivalente al 30% del SMVM, convenio que según refiere se encuentra homologado, firme y en plena ejecución, en autos V.M.A.C.C.B.O. S/ HOMOLOGACION" (VR-00747-F-2024). En función de ello, expresa que el objeto de la demanda de autos, ya ha sido reclamado y convenido por las partes, recayendo sobre ello cosa juzgada formal.

Refiere que debe hacerse lugar a la excepción planteada, toda vez que existe cuota alimentaria fijada, la cual se encuentra homologada, con sentencia pasada a autoridad de cosa juzgada formal. Por otro lado, destaca que el exiguo plazo transcurrido desde el acuerdo anterior hasta el inicio de la demanda actual también influye en el planteo, toda vez que no solo omite mencionar el acuerdo vigente, sino que tampoco se relatan cuales

serían las causales que median para la modificación que ahora se pretende. De dicha excepción se confirió traslado a la parte actora.

En fecha 28/11/2025 contesta el traslado conferido la parte actora, mediante el cual peticiona se rechace la excepción de cosa juzgada. En su escrito explica que no se da la circunstancia necesaria para que proceda la excepción de cosa juzgada, dado que no hubo juzgamiento previo de la situación que se plantea en la demanda, señalando que solo el transcurso del tiempo amerita el inicio de la demanda, ya que la cuota que se había pactado ha quedado totalmente desactualizada.

Indica que si bien al momento de interponer la demanda no expuso dicha situación, si surge del agotamiento de instancia de mediación en donde el objeto de pedido fue "aumento de cuota alimentaria". Es decir, que lo solicitado ahora es el establecimiento de un monto de cuota alimentaria acorde a las necesidades de su hijo, expresando que la cuota alimentaria pactada en el 30% del SMVM, da un importe de \$96.600, suma que según señala no alcanza para cubrir los gastos necesarios de un niño de 8 años de edad.

En fecha 2/12/2025 emite dictamen el Sr. Defensor de Menores quien entiende que "dado que la prestación alimentaria ha quedado totalmente desactualizada para satisfacer las necesidades de B.A., como ya dictaminara oportunamente el suscripto, deberá darse al presente trámite el carácter de aumento de la prestación alimentaria."

En fecha 12/12/2025 pasan las presentes a resolver.

Encontrándose las presentes actuaciones en condiciones de resolver, aprecio que si bien las partes cuentan con un acuerdo en el que han convenido una cuota alimentaria equivalente al 30% del SMVM, entiendo relevante destacar que en materia de alimentos, las resoluciones que se

dicten no causan estado, es decir carecen de los efectos de la cosa juzgada material ya que pueden ser modificadas cuando las circunstancias y el interés superior de los NNyA así lo aconsejan.

Sobre tal aspecto en comentario al art. 58 del CPF, se ha dicho que; "En general, en el fuero de familia las sentencias adquieren la calidad de cosa juzgada en sentido formal, pues si sobrevienen cambios en la realidad familiar esencialmente mutable puede interponerse un proceso posterior para arribar a otra decisión judicial sobre el mismo asunto" (Código Procesal de Familia de Río Negro comentado, Sello Editorial Patagónico, Paula Fredes, comentario art. 58, año 2020, pág. 68).

Por otra parte, la jurisprudencia ha señalado que: "Las resoluciones que deciden sobre el monto o porcentaje de la cuota alimentaria, pueden modificarse e incluso cesar a pedido de parte, con posterioridad a la resolución que los establece, dado que el principio de cosa juzgada no tiene en esta cuestión una aplicación semejante a la que se da en otras que permanecerán inmutables, revistiendo el decisorio, sólo el carácter de cosa juzgada formal y no material por su naturaleza mutable. Así las cosas, la pretensión de modificación de la cuota ya establecida por sentencia u homologación sólo prosperará cuando se haya producido, con posterioridad a su dictado, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla." (G., G vs. C., N s Incidente de alimentos (Disminución de cuota alimentaria /// Juzg. Paz, Daireaux, Buenos Aires, 12/8/2024, Rubinzal Online, RC J 13899/24).

De acuerdo a lo desarrollado, lo expresado por la actora y la información obrante en el formulario de agotamiento de instancia de mediación, entiendo que lo pretendido en estas actuaciones, es el aumento de la cuota alimentaria oportunamente convenida, pretensión que debe quedar sujeta al desarrollo de la presente instancia judicial.

Por lo expuesto, y valorado el dictamen del DEMEI **RESUELVO**: 1) Rechazar la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada. 2) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Regístrese y notifíquese por nota.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia